

Señores:
Pablo Tedin
Alejandro Casal
Ignacio Funes de Rioja
Sofía Tedin
Santiago Pinasco
Gerardo Araujo
Mariano Sellanes
Eduardo Erosa
Jorge Eiras
Juan Noguera
AUSENTES CON AVISO
Javier Zapiola
Facundo de Achaval
Cristian Frers
Gustavo Maver
Patricio Guisasola
Martin Ramos
Guido Van Avermaete

Reunión de la Comisión Directiva del Yacht Club Argentino, realizada en su sede Dársena Norte, el 9 de septiembre de 2025, a las 18.30 horas.

Bajo la Presidencia del señor Comodoro Alberto Urani, y con la asistencia de los señores miembros al margen inscriptos.

Previa lectura del acta del 26 de agosto de 2025, la que se aprueba por unanimidad, se pasa a considerar los siguientes temas.

Dictamen y resolución. Se deja constancia de que, en cumplimiento de lo resuelto en el Acta de Comisión Directiva de fecha 5 de agosto de 2025, se citó al socio Julio Hernán Otaegui a una audiencia a celebrarse el día 12 de agosto de 2025 a las 19:00 horas en la sede de Dársena Norte.

La convocatoria tuvo por objeto garantizar al socio el pleno ejercicio de su derecho de defensa en el marco de las actuaciones tramitadas ante el Tribunal de Conducta, dado que en anteriores oportunidades (31 de marzo y 23 de mayo de 2025) había sido citado sin comparecer.

No obstante lo dispuesto, el socio Otaegui tampoco asistió a la audiencia fijada para el 12 de agosto.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dictaminado por el Tribunal de Conducta con fecha 23 de julio de 2025, la Comisión Directiva, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 27 del Estatuto Social y con el objeto de salvaguardar el orden y el honor institucional, resuelve aplicar al Sr. Julio Hernán Otaegui la medida disciplinaria de expulsión. Todo bajo los argumentos y fundamentos expuestos en la resolución del día de la fecha, cuya copia se adjunta al presente.

Se aprueba por unanimidad.

AUTOS Y VISTOS:

En análisis del comportamiento adoptado por el Socio Julio Hernan Otaegui, Carnet nro 8550, DNI 8.573.280, (en adelante "Otaegui") entre el mes de junio del año 2024 y la actualidad, con respecto a numerosos socios del Yacht Club Argentino (en adelante el "Club" o "YCA indistintamente) y también respecto del propio Club, esta Honorable Comisión Directiva (en adelante "HCD") recibe los antecedentes y pasa a expedirse sobre la imposición de sanciones a Otaegui.

RESULTA:

Primero: Que el 7 de junio de 2024 la Comisión Directiva convocó a una Asamblea General Extraordinaria para el día 11 de julio de 2024 a las 19.00 horas con el fin de informar y debatir con todos los socios -de forma absolutamente transparente- la posibilidad de llevar adelante un proyecto de compra de una isla en el Delta del Río Paraná (en adelante la "Isla Nutria"), que le daría al CLUB una sede de su propiedad y para ser destinada a actividades náuticas y de esparcimiento, es decir para el ejercicio del objeto social del CLUB. Se informó en la convocatoria que la Isla en cuestión era de propiedad del destacado socio German Frers.

Segundo: Otaegui, comenzó a enviar una serie de cartas y comunicaciones al CLUB, solicitando información detallada sobre dicha operación (como si se tratase de un hecho consumado), sobre las reuniones de la Comisión Directiva y solicitando otros documentos. Las cartas, de fechas 14.06, 19.06, 25.06, 27.06, 28.06, 02.07 x 2, 04.07, 05.07, 10.07 x2, y 11.07 x2, en su mayoría con tonos agresivos, con acusaciones sin fundamentos, intimaciones improcedentes, amenazas de inicio de actuaciones judiciales (sin objeto), y apercibimientos inexistentes, fueron respondidas por el CLUB haciéndole saber a Otaegui que toda esa información sería debidamente presentada en la Asamblea ya que para eso se convocabía la misma.

Tercero: Otaegui difundió acusaciones de supuestos "enriquecimientos sin causa", supuestos "actos corruptos", supuestas "violaciones al Reglamento y Estatuto", supuestos actos de "discriminación", y supuestos "ilícitos" de variada naturaleza a numerosos socios del CLUB, en particular respecto de: Germán Frers; Ricardo Antonio Galarce, Alberto Urani, Javier Zapiola, Pablo Tedin, Martín Ramos, Alejandro Casal, Juan Noguera, Facundo de Achaval, Cristian Frers, Ignacio Funes de Rioja, Santiago Pinasco, Guido Van Avermaete y Sofía Tedin, Jorge Jauregui, entre otros.

Cuarto: Con motivo de la "grave ofensa" y el escándalo generado por las infundadas acusaciones de Otaegui, y la difamación del Sr. Germán Frers y la familia Frers por parte de Otaegui, el Sr. Germán Frers retiró de la venta la Isla Nutria y quedó cancelada definitivamente la celebración de la Asamblea extraordinaria convocada, no existiendo ninguna razón para cuestionar ni investigar sobre la conveniencia, legalidad, ventaja o desventaja de adquirir la Isla Nutria por parte del CLUB, ya que esa compra había dejado de ser una opción para el CLUB.

Quinto: En agosto de 2024 a partir de todos estos sucesos, esta HCD solicitó al Tribunal de Conducta del CLUB (en adelante “el Tribunal de Conducta”) que se expida sobre la conducta y comportamiento de Otaegui y aconseje acciones que pudieren corresponder por su actitud tomada frente al llamado a Asamblea Extraordinaria para tratar la propuesta de posible adquisición de la Isla Nutria. Así, con fecha 12 de noviembre de 2024, el Tribunal de Conducta emitió un Primer dictamen por el cual: i. dejó expresamente aclarado que el asunto de la compra de la Isla Nutria, celebración de asamblea y demás “**se tornó en un tema abstracto**”; ii. Respecto del comportamiento de Otaegui sostuvo que “**entendemos, a partir del contenido de las distintas presentaciones que realizó, que se ha manejado, al menos, en forma inapropiada. Tanto en la manera de dirigirse a la HCD como al Órgano de fiscalización y al Tribunal de Conducta. El Dr. Otaegui se dirige a los diferentes órganos imputándoles conductas indebidas, delictuales o quasi delictuales, siendo su accionar ofensivo para gente que dedica muchas horas de su tiempo para colaborar, en forma gratuita, con el Club (...). Agregando dicho tribunal: “...nos parece que ningún miembro integrante de las comisiones mencionadas tiene porqué tolerar las imputaciones realizadas por el Dr. Otaegui.”**

Sexto: Pese a que Otaegui conoció los términos del dictamen, lejos de reconsiderar su postura, definitivamente incompatible con el carácter de socio del Yacht Club Argentino yendo en contra de las obligaciones y deberes que debe tener un socio del CLUB, insistió y exacerbó su comportamiento contrario al Estatuto y el Reglamento. Las agresivas comunicaciones del tenor de lo expuesto en el punto tercero no cesaron. Por el contrario, Otaegui no cejó en su agresión, sobreponiendo todos los límites del decoro y buenos modales y envió cartas de fechas 22.07, 28.07, 01.08, 08.08, 09.08, 20.08, 21.08, 22.08, 26.08, 02.09, 03.09, 06.11, 07.11, y 12.11, reiterando las acusaciones formuladas en anteriores cartas, y ampliando las mismas, imputando supuestos actos de “sobre precios y retornos en relaciones comerciales del CLUB”, “provechosos negocios con la caja del CLUB”, supuestos “ocultamientos a los socios”, supuesta “inoperancia” de los órganos del CLUB, acusaciones sobre supuesta aplicación o inaplicación “a pedido” del Reglamento por parte de la HCD identificándola como “el zorro en el gallinero”, y supuestos “ilícitos asociativos”, entre otros.

Séptimo: En virtud de todo lo hasta entonces ocurrido y difamaciones expuestas, Germán Frers remitió el 14 de noviembre de 2024 una carta al Tribunal de Conducta explicando los hechos acaecidos y solicitando “**poner coto al comportamiento de personas que están reñidas con las más elementales normas de convivencia y buenas maneras**”, refiriéndose a la conducta de Otaegui, entre otros.

Octavo: La carta mencionada en el punto anterior, así como otros tantos acontecimientos que se exponen a continuación (ocurridos con posterioridad al Primer dictamen), impulsó el inicio de un nuevo procedimiento frente al Tribunal de Conducta, en el que se llevaron adelante numerosas audiencias, citando a diversas personas involucradas en los hechos para que declarasen respecto de los acontecimientos ocurridos. También se lo convocó a Otaegui para que exponga su postura, y ser escuchado, pero este no concurrió. Junto con las declaraciones recabadas, el Tribunal de Conducta procedió a analizar las numerosas cartas enviadas por Otaegui. Luego de cumplido el debido proceso, el Tribunal de Conducta emitió un segundo Dictamen que se detalla debajo y se acompaña como anexo a esta resolución.

Noveno: En referencia a las cartas de Otaegui, la HCD respondió en reiteradas oportunidades a dichas cartas, poniendo a disposición del socio los libros sociales, actas, memorias, balances y toda la documentación relevante que él pudiera necesitar, invitándolo a consultar personalmente los registros en la sede del CLUB. Se le reiteró en varias ocasiones que la información estaba disponible para su revisión, como corresponde a cualquier socio. No obstante, decidió no hacer uso de su derecho y no concurrió al CLUB a la inspección de los documentos. A pesar de la apertura y disposición de la administración, el socio optó por no hacer uso efectivo de su derecho de consulta y continuó con sus ilógicos y agresivos reclamos, elevando el tono de sus acusaciones. Las denuncias se centraron en supuestas “relaciones comerciales clandestinas” entre miembros de la Comisión Directiva, sus familiares y proveedores del CLUB, y en la presunta existencia de contrataciones en fraude al estatuto. Es sumamente relevante destacar la falsedad de esas denuncias, pudiendo cualquier socio constatar, a través de las actas de esta HCD, la transparencia en la gestión del CLUB y el innegable éxito de la gestión en curso.

Décimo: Otaegui continuó enviando cartas agresivas y con fuertes e infundadas acusaciones contra el CLUB, sus órganos, y varios de sus socios. Estas son las cartas de fechas 15.11, 22.11, 25.11 x2, 06.12, 12.12, 17.12, 19.12.24 y 02.01.25 x2. En ellas reiteró acusaciones y agregó agresiones tales como la generación de supuestos “fortísimos daños reputacionales y económicos” del CLUB, amenazas de que “accionaría[á] penal, civil y administrativamente” (por supuesto sin fundamento alguno), supuestos “estados contables falsos”, supuestos “delitos de administración fraudulenta”, intimaciones de denunciar a “los contadores actuantes” y denuncia ante “el Tribunal de ética Profesional del CPCECABA”, entre otras.

Décimo primero: Otaegui, agravando aún más los intolerables términos de las acusaciones formuladas en sus cartas, decidió iniciar acciones judiciales contra el CLUB sin derecho alguno que lo asista. Puntualmente, el 10 de febrero de 2025 Otaegui inició un proceso judicial (que quedó caratulado como: “OTAEGUI, JULIO HERNAN c/ YACHT CLUB ARGENTINO s/PRUEBA ANTICIPADA” CIV 005633/2025, radicado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nro 63 de CABA, (en adelante “el Juicio”), destinado supuestamente a producir prueba anticipada para luego demandar al CLUB y a los miembros de la Comisión Directiva por: (i) supuestas relaciones comerciales clandestinas/encubiertas; (ii) administración fraudulenta por daño; (iii) estados contables falsos; (iv) expulsión de los socios que hubieran llevado adelante actos supuestamente en violación al estatuto y reglamento. En su escrito de demanda argumentó que los supuestos hechos imputados alcanzaban a los sponsors del CLUB. Mencionando expresamente a Rolex Argentina S.A, Seguros Sura, Compañía General de Hacienda S.A., Premier Air Services, Scherianz, Yanes & Asociados, KIT office, Hood, Nescafe, Milano Cruzat, Buquebus y Banco Galicia. Además, en su improcedente demanda solicitó la imposición de las costas, compuestas principalmente por sus honorarios, al CLUB. Cabe destacar que el Juez no hizo lugar a su reclamo, y directamente encuadró su presentación en un mero pedido de exhibición de libros. Pero ello no es todo, Otaegui incluso intentó un fraude procesal, intentando hacer pasar el envío de

emails por notificaciones procesales. Otaegui también intentó que se ordenara el secuestro de la documentación del CLUB, todo ello sin éxito.

Décimo Segundo: El CLUB debió incurrir en gastos adicionales, contratando los servicios de profesionales especializados en este tipo de asuntos, tales como conflictos societarios, y reclamos civiles y comerciales, para contestar la demanda y asesorarse frente al ataque artero e injustificado de Otaegui. En la contestación de demanda se manifestó y acreditó que la exhibición de la documentación que posee el CLUB jamás le fue negada a Otaegui y que siempre se encontró a su disposición para que la compulse libremente. También se desacreditaron los dichos de Otaegui en relación a la supuesta clandestinidad de las contrataciones denunciadas. Sin perjuicio de ello, se fijó una fecha para que Otaegui constate la documentación disponible en cumplimiento a el encuadre dispuesto por el Juez de la causa, quien solo tenía la versión de los hechos expuestos por Otaegui, desde ya, distorsionados.

Décimo Tercero: el 24 de abril de 2025, Otaegui concurrió a las oficinas del CLUB, acompañado de los socios Jorge Oneto y Fernando Muro de Nadal, respecto de quienes se aceptó su participación, pudiendo todos compulsar la documentación libremente. No obstante ello, Otaegui (ni ninguno de los otros dos Socios presentes) no solo no compulsó la documentación, sino que la descartó rápidamente, maltratando al personal de la administración del CLUB con comentarios y tonos fuera de lugar. En ese orden de comportamiento, Otaegui también hizo comentarios con mal tono y descalificatorios para con la HCD, comparándola con la administración del club San Lorenzo en manos de Moretti (el presidente recientemente acusado de corrupción y cohecho). También destrató a los abogados presentes y al escribano designado por el CLUB, quienes concurrieron a gestionar la exhibición de libros.

Décimo Cuarto: El 20 de mayo de 2025 el Juez interviniante entendió que la exhibición de libros ya había sido cumplida, descartando expresamente los argumentos del Sr. Otaegui en lo que refieren a una supuesta actitud maliciosa por parte del CLUB. Estas actuaciones se encuentran con recursos pendientes de resolución respecto a la sentencia que tuvo por concluidas las actuaciones.

Décimo Quinto: Fuera de la improcedente conducta tomada por Otaegui en el Juicio que será objeto de análisis del Juez y Cámara de Apelaciones pertinente, Otaegui continuó formulando graves e infundadas acusaciones al CLUB, sus órganos y numerosos Socios activos. Ello en cartas de fechas 25.02., 28.02, 07.03, x 2, 07.04, 11.04, 16.04, 21.04 x2, 28.04, 06.05 x2, 08.07, 11.07, 14.07, 16.07, 17.07, 21.07, 25.07, 28.07, 29.07, 30.07, 31.07, 04.08, 06.08, 16.08, y 18.08, en las que además de reiterar acusaciones anteriores, se refirió a supuestas "sustracciones de documentación", acusó a abogados y escribanos del CLUB de "prevaricato", de ser "cómplices de los ilícitos", y amenazó con solicitar intervención judicial del CLUB, entre otros. Si bien Otaegui había canalizado su reclamo por la vía judicial —procedimiento al que, según su errado entender, le asistía derecho— persistió en un comportamiento indecoroso tanto hacia sus consocios como frente a todos los órganos del CLUB.

Décimo Sexto: Vale destacar que fuera de las numerosas amenazas de denuncias mencionadas en las cartas enviadas, esta HCD nunca tomó conocimiento de una oficial denuncia penal de ningún tipo, ni contra el CLUB, ni sus órganos, ni los Socios acusados por Otaegui.

Décimo Séptima: No contento con el accionar malicioso mencionado en los párrafos anteriores, el 21 de agosto de 2025, Otaegui inició una nueva demanda contra el CLUB bajo la figura de "habeas data", pero que en verdad encubre la reedición de reclamos que ya habían sido atendidos. El inicio de un nuevo expediente sólo buscaba hacer incurrir nuevamente al CLUB en mayores gastos de defensa. La nueva acción quedó caratulada como "OTAEGUI, JULIO HERNAN c/ YACHT CLUB ARGENTINO s/HABEAS DATA" (CIV 065810/2025), radicado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nro 63 de CABA. ***El Juzgado interviniente, rechazó in limine la demanda***, señalando expresamente que ***"aún si se acreditará la calidad de socio y miembro de la Comisión Directiva del Club que según afirma el accionante, revestiría el Dr. Ignacio Funes de Rioja –extremo que ni siquiera fue debidamente probado– dicha circunstancia no enerva la facultad de contratación del Club con el Estudio Bruchou & Funes de Rioja, toda vez que este último resulta un bufete de abogados compuesto por diversos profesionales y que no debe confundirse con la persona individual Ignacio Funes de Rioja, quien resulta ser uno de los tantos miembros que lo componen; máxime si se tiene en cuenta que la asistencia letrada del Yacht Club Argentino en el marco de la causa "Otaegui, Julio Hernan c/Yacht Club Argentino s/prueba anticipada" (Expte. N° 5633/2025) en trámite por ante este Tribunal fue ejercida por los Dres. Carlos María Rotman y Victoria Nadal respecto de los cuales ni siquiera se les imputa estar comprendidos dentro de los parientes previstos por el art. 43 del Reglamento".***

Décimo Octava: El 26 de agosto de 2025, el CLUB recibió una carta documento en la que Otaegui citó a una mediación al CLUB y a Alberto Urani por un reclamo por supuestos daños y perjuicios. En su carta Otaegui jamás indicó cuales serían y tampoco identificó a cuanto ascendían dichos daños. La notificación cursada es manifiestamente contraria a lo normado por la Ley de Mediación y Conciliación N° 26.589, lo que acredita una vez más la impericia en el actuar de Otaegui, quien sin límite alguno pretende generar un daño al CLUB y a sus socios, administradores y directivos.

Décimo novena: El 28 de agosto de 2025, Otaegui se presentó en la administración del CLUB pretendiendo obtener documentación e información que ya fue objeto de la exhibición de libros cumplida en el Juicio, y ante la explicación de tal circunstancia expuesta por un empleado del CLUB, Sr. Eduardo García, quien respetuosamente le solicitó dirija su nueva petición a la HCD, Otaegui le respondió con violencia verbal, inclusive finalizando el intercambio con un improperio.

Vigésima: El procedimiento de investigación iniciado por el Tribunal de Conducta hacia noviembre de 2024 concluyó con el Segundo Dictamen, emitido el 23 de julio de 2025, en el que se propuso someter a votación

la expulsión de Julio Hernán Otaegui, o en su defecto, considerar una suspensión. La decisión del Tribunal fue adoptada por unanimidad.

En cuanto a los fundamentos, el dictamen fue categórico al considerar que Otaegui, junto con el socio Sergio Eloy Domínguez, dañaron gravemente la reputación tanto de los miembros de la Comisión Directiva como de los órganos de control del CLUB. Se entendió que ambos socios sobrepasaron límites que no debían cruzarse, afectando de manera significativa el buen nombre y el funcionamiento normal del CLUB. Además, se señaló que incumplieron con las obligaciones establecidas en el reglamento para los socios, que incluyen proteger la reputación del CLUB, contribuir a su progreso y colaborar con la gestión de la Comisión Directiva. Las conductas de Otaegui y Domínguez fueron consideradas incompatibles con los principios, valores y el espíritu del Yacht Club Argentino.

Vigésima Primera: Mediante carta de fecha 7 de abril de 2025, Otaegui intentó una suerte de recusación “con causa a los integrantes del TRIBUNAL, de la HCD, y a los integrantes del resto de los órganos de CLUB”. Expresamente sostuvo esa supuesta recusación “en los hechos que detallo en la demanda de dichas actuaciones [el Juicio] y en lo prescripto por el CPCCN art 17 inc. 2, 3, 5, 6, 8, 9 y 10 y conc. y en el CPPN art 55 inc. 2, 3, 4, 6, 10 y art 58 y conc.”. Lo manifestado como supuesta recusación fue analizado con los asesores legales concluyendo que resultaba improcedente no solo por la inaplicabilidad de las normas intentadas por Otaegui, sino principalmente por el propio incumplimiento de Otaegui a los requisitos y procedimientos necesarios para que prospere cualquier recusación con causa.

Vigésima Segunda: Habiendo Otaegui tenido varias instancias en las cuales expedirse respecto de los hechos y su conducta, nunca lo hizo (incluso en el marco del juicio). Es por ello que mediante carta de fecha 7 de agosto de 2025 esta HCD citó a Otaegui a una audiencia con dicha HCD a celebrarse el día 12 de agosto a las 19:00 horas en la sede Dársena Norte del CLUB para que, en los términos del art. 27 del Reglamento, una vez más, tuviese la oportunidad de expedirse respecto de su conducta. Otaegui no solo no concurrió a la audiencia, sino que, estando presente en el CLUB, a escasos metros de donde debía realizarse la audiencia, cuando le fue consultado por un miembro de esta HCD si se iba a presentar, lo despidió con insultos e improperios diciendo que no pensaba concurrir.

Que la recusación interpuesta por Otaegui contra la HCD, el órgano de fiscalización y el Tribunal de Conducta, en la que sostiene que se fundó en: “*los hechos que detallo en la demanda de dichas actuaciones [el Juicio] y en lo prescripto por el CPCCN art 17 inc. 2, 3, 5, 6, 8, 9 y 10 y conc. y en el CPPN art 55 inc. 2, 3, 4, 6, 10 y art 58 y conc.*” no puede prosperar y es rechazada *in limine* (art. 21 CPCCN) por los siguientes fundamentos: (i) Ni el Reglamento ni el Estatuto prevén la figura de recusación de los miembros que componen sus órganos; (ii) en el hipotético caso de que se considerasen aplicables los requisitos dispuestos en el CPCCN, Otaegui no dio cumplimiento con el procedimiento legal de recusación: • No identificó los miembros recusados, sólo formuló una recusación en genérico; • No expuso causa detallada de las recusaciones intentadas (art. 17 CPCCN); • Cabría considerar que el CPPN permite recusar sin causa únicamente a UN juez (y no a todo el tribunal), y ejercerla solo en una oportunidad; contrario a lo que hizo Otaegui • Tampoco acompaña prueba alguna que acredite las supuestas causales de recusación. De hecho, lo intentado por Otaegui configuraría una “recusación maliciosa” en los términos del art. 29 CPCCN.

Que, despejado lo anterior, corresponde ingresar al análisis de la conducta imputada. El Art. 2 del Reglamento establece entre las obligaciones de los socios las siguientes: “(...) b) Velar celosamente, en toda circunstancia, por el buen nombre y fama del CLUB. c) Cumplir con las prescripciones del Estatuto, de los Reglamentos vigentes y resoluciones de la Comisión Directiva. d) Propender, por todos los medios a su alcance, al progreso de la Institución. e) Cooperar con la Comisión Directiva en su gestión”.

Que, por otra parte, el art. 27 del Estatuto dispone que “Las causales de expulsión serán las siguientes: a) faltar al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Estatuto y Reglamento o resoluciones de las Asambleas y de la Comisión Directiva; b) Observar una notoria inconducta moral o antideportiva; c) Haber cometido actos graves de deshonestidad, engañado o tratado de engañar al CLUB, para obtener o tratar de obtener un beneficio económico a costa de ello; d) Hacer voluntariamente daño al CLUB, provocar desórdenes graves en su seno, o en embarcaciones de la matrícula del CLUB, y observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales (...”).

Que la prueba colectada demuestra que: (i) Otaegui nunca veló por el buen nombre ni fama del CLUB, todo lo contrario, en los últimos meses lo ha difamado en numerosas ocasiones, incluso intentando extender los daños a los Sponsors del CLUB; (ii) Otaegui ha incumplido lo prescripto por el Estatuto y Reglamento en numerosas oportunidades, y lejos de corregir su conducta ante las respuestas del CLUB y del propio del Juez interveniente en el Juicio, agravó el tono y el carácter de sus incumplimientos; (iii) Otaegui ha activado por todos los medios posibles su intención de EVITAR el normal funcionamiento del CLUB; (iv) Su conducta ha sido manifiestamente inmoral; (v) su comportamiento busca engañar al CLUB, y a sus miembros sobre hechos que son inexistentes, o distorsionando la realidad de otros sucesos; (vi) Otaegui voluntariamente quiere provocar un daño al CLUB, no solo por el cobro de honorarios por acciones judiciales improcedentes sino también por su notoria postura belicosa sin fundamentos jurídicos ni fácticos que lo avalen que generan trabajo constante e injustificado a la administración del CLUB; (vii) Otaegui en sus propias cartas se jacta de provocar desórdenes graves en el seno del CLUB, identificando supuestas reuniones con fines de lograr una “desorganización” del CLUB; (viii) Toda la conducta de Otaegui es claramente contraria a los intereses sociales, y busca únicamente la satisfacción propia (causándole permanentes daños al CLUB).

Que la conducta de Otaegui no solo resultó imprópria y perjudicial para el CLUB como institución, sino también para sus consocios, lo cual es igualmente inadmisible y merece sanción. Así lo señaló expresamente el Tribunal de Conducta en su dictamen, al afirmar: “**“Lo que estos dos socios calificaron como un requerimiento de información se convirtió en un ataque constante y sin pausa, a la honorabilidad de los miembros de las comisiones mencionadas y a los socios Germán y Cristian Frers. Sabido es que los socios pueden estar de acuerdo o no con el manejo y la dirección del Club, y de allí presentar su**

disenso, pero una cosa es disentir y otra cosa es el ataque sistemático y sin sentido. Entendemos que existe un límite que no puede ser traspasado, y en el presente caso los Sres. Otaegui y Domínguez, lo cruzaron sin miramientos.”

Que las conductas de Otaegui configuran un incumplimiento grave y reiterado de los deberes estatutarios, afectando la buena marcha y la convivencia institucional del CLUB, y encuadran en las causales de expulsión antes identificadas.

Que el procedimiento disciplinario respetó las garantías del debido proceso: apertura de sumario, notificación personal, audiencia con el imputado en la que podría haber formulado su descargo, ofrecer y producir prueba, e incluso de alegar.

Que la sanción de suspensión no es una medida idónea en tanto Otaegui ya ha tenido numerosas oportunidades para reflexionar sobre su conducta y modificarla, pero ha decidido no hacerlo, por el contrario, mantiene y escala en su postura de pretender desconocer la organización social, su estatuto y sus valores. La gravedad de las reiteradas faltas, el antecedente de su inconducta prolongada en el tiempo, y la expresa intención de Otaegui de desconocer la autoridad de los órganos sociales, y de continuar actuando como lo hace, dado que ya ha amenazado en numerosas ocasiones de iniciar acciones legales aunque sin fundamento contra el CLUB, todo lo que implicarán numerosos gastos y costos al CLUB, genera como única conclusión viable la de disponer como sanción aplicable la expulsión definitiva, resultando dicha sanción proporcional, conforme al principio de gradualidad.

Que el artículo 27 del Estatuto faculta a la HCD a disponer la expulsión de un socio vitalicio, no obstante la especialidad de su categoría, cuando su conducta comprometa gravemente los intereses del CLUB, previo dictamen fundado y con las mayorías exigidas, las cuales se han obtenido en la sesión de fecha 9 de septiembre de 2025 por unanimidad de sus 7 miembros titulares.

POR ELLO ESTA HCD RESUELVE:

- I. Rechazar in limine la recusación interpuesta por el socio vitalicio JULIO HERNAN OTAEGUI por improcedente, manteniéndose íntegramente la competencia y composición de esta HCD, así como también la del Tribunal de Conducta y el órgano de Fiscalización y cualquier otra Comisión del CLUB.
- II. Imponer al referido socio la sanción de expulsión definitiva, con pérdida de su calidad de vitalicio, cancelación de su registro y baja en el padrón social.
- III. Notificar la presente resolución al sancionado en su domicilio denunciado haciéndole saber que podrá interponer el recurso de apelación dentro del término de 30 (treinta) días de notificado y que dicho recurso será fundado y tratado en la primera Asamblea que se celebre, todo juntamente con íntegra transcripción del artículo 27 del Estatuto; publicarla en el tablón de anuncios de la sede social por el término de 15 (quince) días.

Siendo las 19.00 horas se levanta la sesión.



Pablo Tedin
Secretario Honorario



Alberto Urani
Comodoro